



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Acción de Cumplimiento
Radicado: 110013337042201900192
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUÍZAMO

ASUNTO

Pasa el expediente al Despacho poniendo de presente que el día 29 de agosto del corriente, la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Leguízamo dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Del informe de actuaciones adelantadas en la Querrela de Lanzamiento por Ocupación.

Pues bien, se advierte que en efecto fue arrimado al cuaderno informe de las acciones implementadas para la recuperación del predio invadido de propiedad de la Agencia Logística Regional del Sur Finca Hato de San Pedro-Sector la Maguiña – Puerto Leguízamo, Putumayo. Este informe viene acompañado de documentales con que la accionada soporta sus afirmaciones (f. 58-75).

No obstante lo anterior, mediante tal informe no se entiende cumplido el requerimiento impuesto a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO. Al efecto, se transcribe la orden:

"PRIMERO.- En uso de la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA se decretan las siguientes pruebas:

[...]

2.- Solicítese a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO copia íntegra, auténtica y legible de todas las actuaciones adelantadas en la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de hecho instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual fue proferida la Resolución No. 039 del 27 de diciembre de 2018. El término para aportar esta prueba es de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria. "

Así las cosas, en vista de a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de dicha orden por parte la autoridad, será del caso hacer uso de los poderes correccionales del juez según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la eficiencia en la administración de justicia. El juez como máxima autoridad responsable del proceso está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, para ello el legislador le otorgó una serie de instrumentos que posibilitan su labor y respaldan las garantías de la debida impartición de justicia.

En este orden de ideas, "el juez como director y responsable del proceso, es el primer llamado a ejercer una función directiva en la conducción de los asuntos a su cargo, para lo cual el legislador le ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales"¹ y los particulares.

Las anteriores consideraciones respaldan el ejercicio del poder disciplinario por parte del juez, más aun cuando en cumplimiento de sus deberes, está de por medio la garantía constitucional del debido proceso de las partes involucradas en la litis.

En consecuencia, y teniendo en consideración que la prueba es imprescindible para proveer un fallo de fondo, se le requerirá al señor Jorge Mario Rosario Arcos - Inspector de Policía de Puerto Leguízamo, con el fin de que en el término improrrogable de dos días (2), contados desde la notificación de este auto:

- i) Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida en auto 16 de agosto de 2019 y notificada personalmente por parte de la Personería del Pueblo de Puerto Leguízamo como se observa a folio 53 reverso del cuaderno.
- ii) Remita copia íntegra, auténtica y legible de todos los actos admistrativos y actas o informes de las actuaciones adelantadas en la Querella de Lanzamiento por Ocupación de hecho instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual fue proferida la **Resolución No. 039 del 27 de diciembre de 2018**, sin que falte esta última.

¹Sentencia C-392 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

Se hará saber al señor Jorge Mario Rosario Arcos - Inspector de Policía de Puerto Leguizamó, que se encuentra incurso en incumplimiento de la orden judicial y que, en consecuencia, la renuencia al acatamiento de la misma podrá dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

De las pruebas testimoniales

De otro lado, mediante el mentado auto de 16 de agosto de 2019, este Estrado resolvió también decretar prueba testimonial de la señora MARÍA ALEXANDRA SILVA TERNERA y el señor FRANKLIN LEYTON BURGOS. Para la escucha de sus versiones, se fijó el día 21 de agosto del corriente.

No obstante lo anterior, mediante memorial radicado el día 20 de agosto de 2019, la señora apoderada de la demandante manifestó dificultades para lograr que los testigos acudieran de manera oportuna a las diligencias, señalando limitaciones en las rutas de transporte aéreo de los susodichos.

Así las cosas, teniendo como parangón el principio de celeridad que rige esta acción (artículo 2 ley 393 de 1997), en ejercicio del deber prescrito mediante el numeral primero de artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

De manera que teniendo en cuenta que tales probatorias fueron solicitadas en la demanda con el objeto de acreditar el ánimo omisivo de la autoridad competente; y atendiendo que presunta la omisión en el cumplimiento de la Resolución 039 del 27 de diciembre de 2018, puede ser acreditada con los demás elementos de juicio que ya obran en el expediente, este despacho prescindirá de la práctica de las pruebas testimoniales

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta y dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del señor Jorge Mario Rosario Arcos - Inspector de Policía de Puerto Leguizamo, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en el auto de 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Correr traslado del incidente al señor Jorge Mario Rosario Arcos - Inspector de Policía de Puerto Leguizamo, por el término de dos (2) días, para que aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite y ejerzan los derechos de defensa y contradicción.

TERCERO.- Requiérase al señor Jorge Mario Rosario Arcos - Inspector de Policía de Puerto Leguizamo, para que en el término perentorio de dos (2) días:

- i) Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida en auto 16 de agosto de 2019 y notificada personalmente por parte de la Personería del Pueblo de Puerto Leguizamo como se observa a folio 53 reverso del cuaderno.
- ii) Remita copia íntegra, auténtica y legible de todos los actos administrativos y actas o informes de las actuaciones adelantadas en la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de hecho instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual fue proferida la **Resolución No. 039 del 27 de diciembre de 2018**, sin que falte esta última.

CUARTO.- Prescindir de la práctica de las pruebas testimoniales decretadas mediante auto de 16 de agosto de 2019, de conformidad con lo considerado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez